

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 192-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA No. 192-2014-TCE

Puyo, provincia de Pastaza, 03 de septiembre de 2014, las 20h00.

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito firmado por el señor Dr. Roberto Euclides de la Torre Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza y el Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Procurador Síndico Municipal, ingresado a este Despacho el día 03 de septiembre de 2014, a las 10h45.

I. ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, mediante la cual pone en conocimiento de este Tribunal, el cometimiento de una presunta infracción electoral. La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 08 de julio de 2014, a las 18h00. (fs. 1 a 11)
- b) Razón sentada por la Abogada Sonia Vera García, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se certifica que la causa identificada con el Nro. 192-TCE-2014, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día jueves 17 de julio de 2014, se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12)
- c) El Expediente de la causa Nro. 192-2014-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés el día jueves 17 de julio de 2014, a las 12h04, en doce (12) fojas que incluyen un (1) CD, conforme se verifica de la razón sentada que obra a fojas doce vuelta de los autos.
- d) Providencias previas dictadas con fecha 21 de julio de 2014, a las 10h35 (fs. 13) y 25 de julio de 2014, a las 17h00. (fs. 19)
- e) Escritos del señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de julio de 2014 (fs. 17 y 17 vuelta) y 28 de julio de 2014, a las 11h06. (fs. 23 a 24).
- f) Oficio SGN-2014-00530 de 30 de julio de 2014 suscrito por la Dra. Rosa Marín Valladares, Secretaria General (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (fs. 25-25 vuelta)
- g) Auto de fecha 05 de agosto de 2014, a las 09h00, en el cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y

disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 09h30. (fs. 26 y 26 vuelta)

- h) Razón de citación en persona al presunto infractor señor doctor Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, en calidad de Representante Legal del medio de comunicación "Radio Municipal de Pastaza", sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 32).
- i) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 09h30 (fs.47 a 49)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221 numero 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. **"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"***. (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, en el artículo 72 del Código ibídem, manifiesta que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contenciosos Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"* (El énfasis no corresponde al texto original)

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en el artículo 280 dice que *"...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su Delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

En atención a la normativa vigente, el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, tiene legitimación activa suficiente para actuar en la presente causa.

2.3.- Oportunidad presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia en el artículo 304, establece que *“la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”*

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, fue presentada oportunamente. (fs. 9 a 11)

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

i) Que, el día miércoles 22 de enero de 2014 a las 08h36, el personal que labora en el departamento de control de medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, verificó la existencia de una publicidad de obras públicas sin autorización del Consejo Nacional Electoral de Pastaza en la Emisora Pública “Radio Municipal” perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, promocionando de manera directa al candidato a la reelección a la alcaldía por el cantón Pastaza, señor Germán Flores Meza, candidato por el Movimiento Independiente “Unidos por Pastaza”, Listas 61, cuya descripción dice: *“... de igual manera le comentamos que dentro de la infraestructura deportiva nadie nos detiene es lo que es el nuevo slogan del GAD municipal de Pastaza, ya que por supuesto continúan los diferentes trabajos en canchas y escenarios deportivos en tanto en lo que tiene que ver con el deporte y la recreación de la ciudad para este dos mil catorce están ya listos los diferentes pliegos para contratar la construcción de tres nuevas canchas de césped sintético ojo con eso, en esa ocasión le toca y le corresponde a los diferentes barrios como por ejemplo la ciudadela El Chofer, la ciudadela de la Salud y el Complejo Liberad y el mejoramiento también de diferentes escenarios deportivos en instituciones educativas se va a tener la cancha deportiva por ejemplo de la escolita Enrique Vacas Galindo y también la cancha deportiva de la escuela Fray Álvaro Valladares por un total de doscientos ochenta mil dólares es lo que se va a tener es lo que la inversión total siempre comprometidos con el plan nacional del buen vivir”*. (sic). Oficiando al medio de comunicación para que se abstenga de seguir publicitando obras del GAD municipal sin la autorización del CNE.

ii) Que, “Los nombres y apellidos del presunto infractor es: “Radio Municipal de Pastaza”, cuyo Coordinador es el señor Joe Fran Cunalata, las personas que tuvieron conocimiento de la infracción es la señora Betty Yadira Reinoso Reinoso, supervisora del departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

iii) Que se presume se han infringido las normas constitucionales y legales alegadas en su escrito de denuncia y por tanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participaron en la contienda electoral.

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 09h30, comparecieron: El señor Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, su abogado patrocinador, Ab Danny Alejandro Aldaz Suárez; el señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del GAD de Pastaza y Representante Legal de la Radio Municipal, en compañía de dos abogados defensores Dr. Willman Pericles Zúñiga Zambrano y Ab. Freddy David Castro Méndez, sin embargo, finalmente intervino en la diligencia el Ab. Castro.

Las Partes procesales señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1 El Abogado del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza indicó: **i.** Que el Consejo Nacional Electoral, tiene por disposición de la Constitución y la Ley, la obligación controlar la propaganda, gasto electoral, resolver en sede administrativa, así como remitir al Tribunal Contencioso Electoral los expedientes si fuere del caso. **ii.** Que en todas las Delegaciones el Consejo Nacional Electoral, estructuró un Departamento de Monitoreo de Medios, del cual tenían conocimiento de su existencia todos los actores políticos. **iii.** La Delegación Electoral Provincial de Pastaza comunicó a los sujetos políticos y medios de comunicación de la normativa vigente y las reglas de juego en el proceso electoral. Por lo cual presentó como pruebas en copias certificadas para que sean agregadas al proceso: el Oficio Circular No. 10-CNE-DPEp-OPs- 2013 de 6 de diciembre de 2013, el cual es dirigido por el señor Pablo Arévalo Mosquera, al señor German Flores Meza, Gerente de Radio Municipal, Oficio CNE-DPP- 2013-863 de 13 de diciembre de 2013, dirigido al señor German Flores Meza, Alcalde del GAD Pastaza, Oficio circular No. 02-CNE-OPs-DEPP-2014 de 17 de enero de 2014, mediante el cual la Delegación recuerda a todos los medios de comunicación social, su obligación de respetar el artículo 203 del Código de la Democracia. **iv.** Que en conclusión existieron tres recordatorios previos para que el medio de comunicación denunciado se abstuviera de emitir propaganda en favor de los diferentes candidatos sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral. **v.** Como prueba de sus aseveraciones, solicitó la exhibición del audio que consta en el cd remitido junto con la denuncia.

3.2.2 La señora Juez, autorizó la exhibición del cd, el mismo que se empezó a reproducir en la cabina de audios que existe dentro del Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Transcurrido un tiempo desde su reproducción sin que se visibilizara la parte del audio que es objeto de la denuncia, la señora Juez se dirigió a la cabina de audio y ordenó que se detenga la reproducción y se le entregue el cd inmediatamente, al considerar que la prueba debe ser especialmente eficaz. Acompañó a la señora Juez el abogado del presunto Infractor, para constatar que se trataba del mismo cd que constaba en el expediente.

3.2.3 El Abogado de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, presentó su protesta e indicó que como se le había coartado su derecho a la presentación de prueba, no tenía objeto el continuar con su alegato. En especial si justo cuando la señora Juez decidió parar la reproducción del cd, se iba a escuchar la parte pertinente de la denuncia.

3.2.4 El abogado del Presunto Infractor manifestó: **i.** Que comparecía en representación del señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del cantón Pastaza. **ii.** Que en la denuncia del señor Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la

Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en su parte pertinente establece que la supuesta infracción se cometió el miércoles 22 de enero de 2014, a eso de las 08h30 minutos. **iii.** Agrega como prueba a su favor en copias certificadas la acción de personal y la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza al señor Dr. Roberto de la Torre Andrade; igualmente incorpora acción de personal y credencial de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, correspondiente al señor Segundo Germán Flores Meza. Con estos documentos se establece muy claramente que en la fecha en la que supuestamente se había cometido la presunta electoral, estaba ostentado la calidad de Alcalde y por ende la Representación Legal de Radio Municipal, el señor Segundo Germán Flores Meza **iv.** Que deja constancia que en la denuncia se precisa que quien tenía la calidad de Alcalde era el señor Germán Flores Meza, quien participó como candidato a la Alcaldía por el Movimiento Unidos por Pastaza, lista 61. **v.** Que por parte del GAD de Pastaza y de la Radio Municipal, en varias ocasiones se han obtenido del Consejo Nacional Electoral, las autorizaciones correspondientes a los spots y propagandas, para lo cual cuenta con las sendas peticiones y autorizaciones que en copia incorpora el expediente. La señora Jueza indica al Defensor que no las recibe porque no hacen prueba las copias simples. **vi.** Que incorpora en el expediente los oficios remitidos por el Dr. Pablo Arévalo Mosquera dirigidos a la Radio Municipal y que presenta en copias certificadas por el señor Coordinador de la Radio. Estos documentos son cuestionados por el Abogado de la Delegación, en cuanto a la calidad de la persona que los certifica, y la señora Jueza, igualmente los rechaza. **vii.** Que a quien le corresponde probar las aseveraciones contenidas en la denuncia, es lógicamente al señor Pablo Genaro Arévalo Mosquera. **viii.** Que el Denunciante ha presentado como prueba un CD, del cual no se pudo escuchar ni una sola línea respecto a lo que esgrime en la denuncia, es decir, que no ha probado la supuesta infracción electoral, por lo cual solicita que en sentencia se mantenga el estado de inocencia del señor Representante de la Radio Municipal de Pastaza, Dr. Roberto de la Torre Andrade, en donde se le absolverá de todos los cargos que se la ha imputado.

3.2.5 El Abogado del Denunciante señala que como no se permitió el escuchar toda la prueba de audio que contenía el cd, se reserva el derecho de presentar el recurso de Apelación, cualquiera sea la sentencia.

3.2.6 El señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, Dr. Roberto de la Torre Andrade, manifiesta: **i.** Que en primer lugar destaca el lema del Tribunal Contencioso Electoral "Justicia que garantiza Democracia". **ii.** Que se está realizando una acusación falsa, una alteración de identidad y de la verdad y afectando la honorabilidad de un ciudadano que lo único que ha hecho es dedicar su vida al servicio de la medicina y la atención ciudadana.

3.2.7 Interviene el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza quien expresa: **i.** Que el CNE lo que hizo fue cumplir con su labor, al monitorear a los medios de comunicación. **ii.** Que *"están conscientes de que el Alcalde actual no era el responsable, que se han hecho las consultas pertinentes en el tema jurídico, para dar lugar a esta denuncia. Que era obligación del CNE el presentar la denuncia, porque se deben resolver los hechos que estaban en marcha"* Expresa que no hay animadversión ni deseo de hacer daño a alguien y reitera que *"están conscientes de que el actual Alcalde nada tenía que ver"*.

3.3. Argumentación Jurídica

3.3.1 Normativa referente a la propaganda electoral y el financiamiento estatal.

La Constitución de la República en su artículo 217 incorpora el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral, para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria como lo determina también la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358¹.

Por su parte el artículo 115 inciso primero y tercero de la Carta Magna, señala que (...) ***“los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”*** (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos a fin de que contraten con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, no adquieran ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales sean accesibles y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *“5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;”*. Esta disposición se encuentra contemplada en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

Respecto de la vulneración de la normativa electoral por parte de los medios de comunicación, el Código de la Democracia, en el artículo 277, determina que constituyen infracciones:

1. *“La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en período de elecciones;*
2. *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo nacional electoral;*
3. *Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;*

¹ Art. 358 “...el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas”

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,

5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.

En estos casos suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno, salvo las excepciones, en cuyos casos requerirán de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte para la difusión que se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.

El artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral, a su vez establece: “(...) que ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral. (...)”

En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que **“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política”**. (El resaltado no corresponde al original).

3.3.2 Sobre la determinación de la responsabilidad del presunto infractor

a) El Departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, verificó según el Denunciante la existencia de una publicidad donde se promocionaba al candidato a la reelección a la Alcaldía del cantón Pastaza, señor Germán Flores Meza, candidato por el Movimiento Independiente “Unidos por Pastaza”, Listas 61. El contenido de esta publicidad según el texto transcrito en la denuncia se refería a información al público respecto de obras de la administración municipal correspondientes a infraestructura deportiva. Cabe indicar que en la Audiencia, no se presentó a declarar como testigo la persona que elaboró el Informe de monitoreo, para sustentar el contenido del mismo.

b) Como evidencia del cometimiento de la supuesta infracción, el Denunciante a través de su Abogado, presentó documentación certificada que verifica las advertencias realizadas al señor Germán Flores Meza, Representante Legal de Radio

Municipal, para que se abstenga de realizar propaganda sin autorización, así como se exhibió el cd que consta en el expediente.

c) Es importante que las partes procesales y sus defensores al momento de presentar pruebas conozcan fehacientemente el contenido de los audios, videos u otros documentos que adjuntan con las denuncias, para que éstos hagan fe en juicio. Asimismo es necesario para que se garantice el debido proceso y el principio de inmediación y celeridad procesal que explique la importancia, pertinencia y duración de los instrumentos de prueba.

d) Se ha mencionado tanto en la denuncia como durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que el candidato al que supuestamente se beneficiaba con la propaganda transmitida sin autorización del Consejo Nacional Electoral a través de la Radio Municipal es el señor "Germán Flores Meza", ciudadano que culminó sus funciones de Alcalde y por ende de Representante legal del medio de comunicación.

e) El señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, quien compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, es el actual Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza y en tal virtud es también el Representante Legal de la Radio Municipal de Pastaza. Su incorporación en la denuncia se originó posteriormente como consecuencia de las aclaraciones efectuadas por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza que obran del expediente, puesto que en un principio la denuncia se encontraba dirigida hacia el señor Coordinador de la Radio Municipal, Joe Fran Cunalata.

f) Se ha probado por parte del Abogado del presunto Infractor, que su defendido fue elegido recién en el proceso electoral seccional del 23 de febrero de 2014, y que a partir de su posesión empezó a actuar como Representante Legal de la Alcaldía de Pastaza y de la Radio Municipal.

g) Procesalmente no se ha justificado conforme a derecho la responsabilidad del Denunciado quien es el Actual Alcalde del cantón Pastaza y a su vez Representante Legal de la Radio Municipal, por consiguiente se puede colegir que la presunción de inocencia establecida y garantizada constitucionalmente no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba que demuestre lo contrario, toda vez que los medios de prueba presentados por la Delegación, no fueron eficaces para determinar la responsabilidad del Representante Legal del medio de comunicación Radio Municipal. Adicionalmente y pese a que el contenido del cd fue escuchado parcialmente no se logró oír el contenido de alguna propaganda de carácter electoral en la que se hubiere promocionado directamente al candidato Germán Flores Meza.

h) Como Juez Electoral de instancia en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 35 dispone: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad, y otros aplicables en el derecho electoral"*.

DECISIÓN

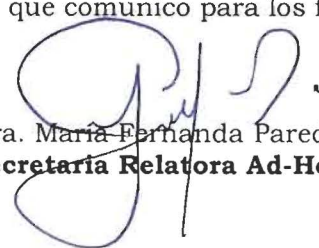
Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del medio de comunicación **"Radio Municipal"**, representado legalmente por el señor doctor Roberto de la Torre Andrade.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Doctor Roberto de la Torre Andrade, en los correos electrónicos pikadaz666@hotmail.com y fdcm.12@hotmail.com, así como en la casilla contenciosa electoral No.135; **b)** Al Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, en el correo electrónico pabloarevalo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 134; **c)** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Notifíquese y Cúmplase.-" **F)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaría Relatora Ad-Hoc

